

PRECEDENTES VINCULANTES

(Constitucionales, Judiciales y Administrativos)

Año XXXV / N° 1317

ORGANISMO ESPECIALIZADO PARA LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EFICIENTES - OECE

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En la Sesión N° 004-2026/TCP del 16 de octubre de 2026, los Vocales del Tribunal de Contrataciones Públicas aprobaron, conforme se detalla en el numeral III del Acuerdo, lo siguiente:

ACUERDO DE SALA PLENA N° 004-2026/TCP

ACUERDO DE SALA PLENA SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA QUE ES MATERIA DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES

En el marco de los recursos de apelación tramitados ante el Tribunal de Contrataciones Públicas (en adelante el Tribunal), se han identificado criterios discrepantes entre las salas que lo integran respecto del tratamiento aplicable cuando se advierte que un documento incorporado en la oferta de un postor contiene información que discrepa de la realidad.

En síntesis, la discrepancia consiste en determinar si la sola acreditación de información discordante con la realidad en la oferta de un postor conlleva su no admisión, descalificación o la pérdida de la buena pro, o si tales consecuencias exigen, además, verificar la incidencia de dicha información en la obtención de una ventaja o beneficio concreto.

Por ello, con el propósito de asegurar la predictibilidad y uniformidad de los pronunciamientos del Tribunal, resulta necesario establecer un criterio de observancia obligatoria. Esta atribución se sustenta en el literal d) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 32069 (en adelante Ley General), que faculta al Tribunal a emitir, de manera expresa y con carácter general, precedentes de observancia obligatoria mediante acuerdos adoptados en Sala Plena sobre las materias de su competencia.

II. ANÁLISIS

De la revisión de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones Públicas, se han identificado las siguientes posiciones sobre el tema en discusión:

Primera posición

En los procedimientos administrativos rige el principio de presunción de veracidad, reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante TUO de la LPAG). Este principio también ha sido recogido en el literal e) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley General.

Conforme a este principio, en los procesos de contratación se presume que los documentos y las declaraciones presentados por los postores responden a la verdad de los hechos que afirman. Esta presunción se sustenta en el deber previo de cada postor de verificar la información que incorpora en su oferta; sin embargo, no es absoluta, pues admite prueba en contrario.

Asimismo, en el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley General, se consagró el principio de integridad, el cual exige a todo aquél que participe en un procedimiento de contratación, mantener una conducta guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida o corrupta.

En dicho contexto, las contrataciones públicas incorporan el enfoque de integridad, previsto en el literal a) del artículo 6 de la Ley General, conforme al cual, se promueven, entre otros aspectos, actividades comerciales responsables, así como la implementación de medidas que prevengan prácticas indebidas o corruptas en la contratación pública.

Precisamente por ello, el literal b) del numeral 69.1 del artículo 69 del Reglamento de la Ley General establece que, dentro de las ofertas, debe presentarse un Pacto de Integridad, conforme al formato incluido en las diferentes bases estándar aprobadas por la Dirección General de Abastecimiento. Dicho formato incorpora el compromiso a través del cual los postores señalan lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: Dentro de ese marco, asumo los siguientes compromisos:

Mantener una conducta proba e íntegra en todas las actividades del proceso de contratación, lo que supone actuar con honestidad y veracidad, sin cometer actos ilícitos, directa o indirectamente, así como respetar la libertad de concurrencia y las condiciones de competencia efectiva en el proceso de contratación y abstenerme de realizar prácticas que la restrinja o afecten”.

Bajo ese contexto, se entiende por información inexacta aquella cuyo contenido no guarda correspondencia con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

En consecuencia, cuando el Tribunal constata que la oferta de un postor contiene información inexacta, queda desvirtuada la presunción de veracidad que amparaba dicha información. A su vez, se compromete el principio de integridad, toda vez que el postor incumple el deber de actuar con honestidad y veracidad durante el proceso de contratación.

En dicho contexto, cuando se advierte la presentación de información inexacta, corresponde revocar el acto que se hubiera emitido presumiendo la veracidad de dicha información o no continuar con el perfeccionamiento del contrato.

Adicionalmente, corresponde al Tribunal abrir expediente administrativo sancionador al postor, por la presunta comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta ante las entidades contratantes.

Debe precisarse que, en un procedimiento recursivo, el Tribunal tiene competencia para resolver la situación jurídica de los postores dentro del procedimiento de selección y, de ser el caso, determinar a quién corresponde el otorgamiento de la buena pro. En cambio, la determinación de la existencia de una infracción administrativa y de la responsabilidad del proveedor solo puede efectuarse en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, dentro del procedimiento de selección corresponde determinar las consecuencias que produce la información inexacta sobre la validez de la oferta. Esta evaluación no equivale a declarar configurada la infracción administrativa prevista en la Ley General, pues tal conclusión exige verificar los demás elementos del tipo infractor, entre ellos, que la información incida necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección.

En razón de ello, corresponde precisar que la transgresión al principio de presunción de veracidad que

produce la no admisión, descalificación de la oferta o la pérdida de la buena pro se concreta cuando se acredita la existencia de información inexacta. Situación diferente y que no es objeto del procedimiento recursivo, es determinar si, además, dicha situación evidencia una conducta sancionable administrativamente, lo cual corresponde ser meritudo en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Es importante precisar que, una vez acreditada la existencia de información inexacta en la oferta o como parte de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, ésta no puede ser considerada válida para el procedimiento de selección, aun cuando, descartando dicha información, pudiese cumplir con las exigencias previstas en las bases, puesto que, ello implicaría habilitar y/o convalidar la participación de un postor que actúa en contravención de los principios de integridad y presunción de veracidad.

En síntesis, la inexactitud consiste en la discordancia entre el contenido de la información presentada y la realidad, mientras que la obtención de una ventaja o beneficio concreto constituye uno de los elementos del tipo infractor que deben evaluarse en el procedimiento administrativo sancionador. Si bien la modificación legislativa busca evitar consecuencias jurídicas adversas y gravosas para los administrados por la presentación de información carente de trascendencia, dicha finalidad no supone restar relevancia a los principios de presunción de veracidad e integridad que rigen las contrataciones públicas, sino delimitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

Segunda posición

No corresponde excluir de forma automática una oferta por la sola presencia de información discordante con la realidad. Bajo este enfoque, la consecuencia debe guardar coherencia con la definición de información inexacta contenida en la Ley General, que exige que la información cuestionada incida necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Esta posición propone emplear un concepto unitario de información inexacta tanto en el procedimiento de selección como en el procedimiento administrativo sancionador, a fin de evitar que una misma expresión normativa reciba alcances distintos según la vía en la que sea examinada.

El siguiente cuadro comparativo resalta el diferente tratamiento jurídico de la información inexacta en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley), y en la Ley General:

TUO de la Ley	Ley N° 32069
“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas 50.1 (...) i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. (...).	“Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas 87.1. (...) l) Presentar información inexacta a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. En el caso de las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. (...).

De este modo, bajo la Ley General, la configuración de información inexacta exige que la inexactitud esté relacionada con un requerimiento, factor de evaluación o requisito y que, además, incida necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto. Este último elemento constituye la diferencia central respecto del TUO de la Ley, cuyo texto no exigía la obtención de un beneficio concreto en los mismos términos.

Dicha modificación legislativa obedeció a la imperiosa necesidad de evitar que se generen consecuencias jurídicas adversas y gravosas en los administrados, debido a la existencia de información discrepante de la realidad pero que resulta irrelevante o carente de trascendencia.

Ahora bien, no existe en la normativa de contratación pública una segunda definición jurídica de información inexacta, cuyo uso pueda solo ser aplicado en el trámite de los recursos de apelación. Por el contrario, en la normativa de contratación pública, para que se configure la información inexacta, se debe verificar la ventaja o beneficio concreto obtenido con la presentación de dichos documentos, conforme ha sido desarrollado en el literal l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley General, en concordancia con el numeral 356.2 del artículo 356 del Reglamento de la Ley General. Entonces, dado que la información inexacta en la normativa de contratación pública ya ha sido definida expresamente, no corresponde aplicar una definición diferente en el marco de un recurso de apelación.

Por tanto, si durante la tramitación del recurso de apelación se acredita que una oferta contiene información discrepante de la realidad, ello no determina necesariamente su no admisión, descalificación o pérdida de la buena pro. En todo caso, debe verificarse si la información cuestionada incide necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto. Tal incidencia no se presenta, por ejemplo, cuando, prescindiendo de la información cuestionada o incluso del documento que la contiene, la oferta cumple la exigencia de las bases con la información restante o con los demás documentos presentados.

Esta posición no supone desconocer los principios de integridad y de presunción de veracidad; tampoco restar relevancia al pacto de integridad que los postores suscriben. Lo que persigue es mantener armonía en el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado, lo que se logra al emplear un solo tratamiento para las ofertas que contienen información discordante de la realidad, tanto en el procedimiento de selección como en un procedimiento administrativo sancionador.

III. VOTACIÓN

Luego del debate correspondiente se obtuvo la siguiente votación:

Por la primera posición, votaron los vocales César Alejandro Llanos Torres, Sonia Tatiana Angulo Reátegui, Juan Carlos Cortez Tataje, Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, Marlon Luis Arana Orellana, Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, Erick Joel Mendoza Merino, Steven Aníbal Flores Olivera, Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, Marisabel Jauregui Iriarte, César Arturo Sánchez Caminiti, Jimmy Robert Ureta Aquino y Lupe Mariella Merino De La Torre.

Por la segunda posición, votaron los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval, Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis.

IV. ACUERDO

Por las consideraciones expuestas, los Vocales del Tribunal de Contrataciones Públicas, acordaron, por mayoría, aplicar el siguiente criterio:

1. Si, durante la tramitación de un recurso de apelación, el Tribunal corrobora que la oferta de un postor o los documentos que presenta para el perfeccionamiento del contrato contienen información inexacta, corresponde disponer su no admisión, descalificación o pérdida de la buena pro, según corresponda, y ordenar la apertura del expediente administrativo sancionador respectivo. Para adoptar la decisión en el procedimiento recursivo no resulta necesario determinar si dicha información incidió en la obtención de una ventaja o beneficio concreto; este elemento deberá ser examinado, junto con los demás presupuestos del tipo infractor, en el procedimiento administrativo sancionador.

2. El presente acuerdo constituye precedente de observancia obligatoria, conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

3. El presente acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL

CÉSAR ALEJANDRO LLANOS TORRES

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DÍAZ

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

SONIA TATIANA ANGULO REÁTEGUI

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

CÉSAR ARTURO SÁNCHEZ CAMINITI

MARLON LUIS ARANA ORELLANA

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

MARISABEL JAUREGUI IRIARTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

LUPE MARIELLA MERINO DE LA TORRE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO

JIMY ROBERT URETA AQUINO

HELERF SEBASTIÁN VASQUEZ CHUMACERO
Secretario Técnica 2 del Tribunal